

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 006251
(23 JUL. 2025)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 686 del 14 de abril de 2025 y 000785 de 25 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, (ANLA), otorgó a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, identificada con NIT. 901.039.225-8 Licencia Ambiental para el proyecto “*CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES*” localizado en el municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que a través de la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, la ANLA en aplicación del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 impuso medidas adicionales, consistente en presentar una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con requerimientos específicos en el medio abiótico y biótico; con el fin de realizar una comparación de las condiciones hidrológicas, hidráulicas, funciones ecosistémicas y características de hábitat acuático de la zona para un escenario sin Jarillón y otro con Jarillón, a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., en el marco del proyecto “*CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES*” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante comunicación con radicación 2021046991-1-000 del 16 de marzo de 2021 la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., interpuso recurso de reposición y solicitud de aclaración de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021.

Que por medio de la Resolución 00647 del 08 de abril de 2021, la ANLA suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, “*Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones*”, en virtud de lo ordenado mediante el Auto expedido el 18 de marzo de 2021 dentro del proceso con radicación 25000-23-41-000-2020-00720-00, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y como consecuencia de ello suspendió

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

todas las obras y actividades autorizadas, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado “San Jacinto”, identificado con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000.

Que mediante Resolución 605 de 16 de marzo de 2022, la ANLA dió cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B mediante Auto expedido el 17 de enero de 2022, en el sentido de levantar la suspensión sobre la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, así como decretar parcialmente la medida cautelar de suspender todas las obras y actividades sobre el predio denominado “San Jacinto” con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la ANLA.

Que mediante Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022, la ANLA resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021 que impuso medidas adicionales al proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, en el sentido de: (i) ampliar el plazo a cinco (5) meses para la presentación de la caracterización ambiental, establecido en el encabezado del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021; (ii) precisar que el nombre del predio denominado “San Jacinto”, el correcto es “Las Veguitas”, del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021; (iii) aclarar lo establecido en el literal b) del numeral 1, para el medio biótico, del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021; y (iv) adicionar un párrafo al artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021.

Que a través de la Resolución 1055 del 19 de mayo de 2023, confirmada por la Resolución 1874 del 25 de agosto de 2023, la ANLA ajustó vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022, en el sentido de requerir a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., tramitar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, para el proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” **de tal forma que no se intervenga el cuerpo de agua ubicado en el predio “Las Veguitas”** contenido en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto **K1+200 a K1+586**, así mismo, tener en cuenta las medidas de manejo ambiental a que haya lugar con el objeto de prevenir, mitigar, corregir o compensar, según el caso los impactos ambientales que el desarrollo del proyecto pueda llegar a generar sobre el cuerpo de agua del predio “Las Veguitas”.

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 3800901039225825003 y en la ANLA 20256200184022 del 20 de febrero de 2025 (VPD0045-00-2025), el señor Oscar Eduardo Gutiérrez Campos, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.644, en calidad de representante Legal de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., (**la solicitante**), identificada con NIT. 901.039.225-8, presentó solicitud de modificación de una Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018 para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, localizado en el municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que la sociedad solicitante radicó ante la ANLA el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – (**EIA**) del proyecto, acompañado entre otros requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en reunión virtual de presentación de resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación- (VPD) correspondiente al expediente VPD0045-00-2025 realizada con la sociedad solicitante, para el presente trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de licencia ambiental, adelantada el **27 de febrero de 2025**, tuvo como resultado **APROBADA**.

Que mediante Auto No. 001360 del 11 de marzo de 2025, la ANLA expidió el acto administrativo por medio del cual dió inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018 para el proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”.

Que esta Autoridad Nacional, le informó a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S., y a las distintas Entidades, que la visita al área del proyecto para la evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental se llevaría a cabo los días 27 y 28 de marzo de 2025, por parte del equipo evaluador ambiental de la ANLA.

Que por medio de la comunicación radicada en la ANLA bajo el No. 20256200402162 del 8 de abril de 2025, la ciudadana Sofía Hidrobo Urbano, actuando en calidad de vocera de la solicitud de Audiencia Pública Ambiental registrada inicialmente mediante Radicado ANLA No. 2024620132125 del 15 de noviembre de 2024, presentó subsanación y complementación de dicha solicitud, con fundamento en lo indicado por esta Autoridad mediante respuesta contenida en el radicado ANLA No. 20242001006611 del 23 de diciembre de 2024; en la cual aclaró que la solicitud se refería a la audiencia prevista en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, por haberse dado inicio formal a la actuación administrativa de modificación de la Licencia Ambiental mediante Auto No. 1360 del 11 de marzo de 2025.

Que el 10 de abril de 2025, se llevó a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams en la modalidad virtual, la reunión prevista en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual, se requirió información adicional a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S, con el fin de ajustar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para que fuera remitida en el término de un (1) mes. Dichos requerimientos fueron notificados en estrados y quedaron consignados en el Acta 22 de 2025.

Que en respuesta a la mencionada comunicación, esta Autoridad Nacional, mediante radicado ANLA No. 20252000264701 del 21 de abril de 2025, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a legitimación, motivación, oportunidad y plena identificación de los solicitantes, informando que resultaba procedente acceder a la celebración del mecanismo de participación ciudadana solicitado, en el marco del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018.

Que mediante el escrito con radicado ANLA 20256200498812 del 2 de mayo de 2025, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S, radicó ante la ANLA solicitud de prórroga de un (1) mes adicional, para la entrega de información adicional, petición que fue concedida a través del oficio ANLA 20253300307751 del 7 de mayo de 2025.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a través del Auto 3975 del 21 de mayo de 2025, se reconoció como tercer interviniente a la Gobernación de Cundinamarca, identificada con el Nit 899.999.114-0, dentro del trámite administrativo de Evaluación de Modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante el Auto 1360 del 11 de marzo de 2025.

Que por medio del Auto 3976 del 21 de mayo de 2025, se reconoció como tercer interviniente a la Cámara Colombiana de la Infraestructura - CCI, identificada con el Nit 830.127.095-7, dentro del trámite administrativo de Evaluación de Modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante el Auto 1360 del 11 de marzo de 2025.

Que mediante el Auto 4619 del 10 de junio de 2025, se reconoció como tercer interviniente a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), dentro del trámite administrativo de Evaluación de Modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante el Auto 1360 del 11 de marzo de 2025.

Que por medio del radicado ANLA 20256200673922 del 11 de junio de 2025 y VITAL 3500901039225825002, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S., presentó la información adicional requerida por la ANLA y consignada en el Acta 22 de 2025. En virtud de lo señalado, el equipo técnico evaluador de la ANLA revisó y evaluó integralmente el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la respuesta a la información adicional presentada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S., identificando que la información presentada da alcance a lo requerido en la reunión de información adicional.

Que mediante los oficios con radicado ANLA 20253300476331, 20253300476361, 20253300476401 y 20253300476441 del 2 de julio de 2025, la ANLA solicitó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt Humboldt respectivamente, pronunciamiento de aspectos ambientales relacionados solicitud de modificación de Licencia ambiental del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”.

Que a través de la comunicación con radicación ANLA 20256200815552 del 14 de julio de 2025, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt Humboldt, emitió el pronunciamiento solicitado.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO**ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA**

En Colombia, la Constitución Política establece que el país es un Estado social de derecho, destacando la importancia de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. El preámbulo de la Carta Política subraya la naturaleza democrática y participativa del marco jurídico, buscando un orden político, económico y social justo. En este contexto, la participación ambiental se posiciona como un pilar estructural de la democracia colombiana, siendo reconocida como valor, principio y derecho constitucional. Esto se refleja en su papel fundamental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental, reconocida como un derecho fundamental en Colombia, no solo activa canales para ejercer otros derechos fundamentales, sino que también representa un pilar crucial en una democracia que reconoce la crisis civilizatoria y la complejidad del

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desafío frente al cambio climático. El fundamento constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 79, que garantiza a todas las personas un ambiente sano y establece que la Ley debe asegurar la participación de las comunidades en decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe impregnar todos los procedimientos administrativos ambientales, fomentando la participación directa, incidente y efectiva de la sociedad en decisiones relacionadas con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios.

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos fundamentales relacionados con la participación y la democracia ambientales. Este proceso se fundamenta en la expansión del principio democrático y en la naturaleza progresiva de los derechos fundamentales, impulsada por decisiones judiciales de la Corte Constitucional. La Corte, como el Alto Tribunal Judicial, actúa como guardiana de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y las sentencias que las desarrollan.

Siguiendo los planteamientos de Diego López Medina (2006), se identifican sentencias hito que pueden contribuir a la formación de líneas jurisprudenciales, consolidando la argumentación constitucional como parte integral de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), destaca la conexión entre la protección ambiental y la participación directa de las comunidades en decisiones sobre el uso de recursos naturales. Subraya la importancia de una participación activa, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en asuntos ambientales y económicos.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a las comunidades, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-547 de 2010, C-035 de 2016, T-361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

Por último, la Corte Suprema de Justicia sala civil, en instancia de impugnación, señaló el valor y la importancia de la garantía del derecho al ambiente sano como prerrogativa para garantizar otros derechos fundamentales, a través de la Sentencia STC 4360 de 2018 donde declaró a la Amazonia como sujeto de derechos y ordenó al gobierno Nacional su protección.

DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

El Estado, según la Constitución, tiene la obligación de asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como se establece en el artículo 79 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales. Este principio también se refleja en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, específicamente en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO APOYO EN LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

La Ley 962 de 2005 (art. 6°) permite a entidades públicas usar medios tecnológicos para simplificar trámites. La Ley 1437 de 2011 (arts. 35, 53) habilita procedimientos administrativos electrónicos, asegurando igualdad de acceso. La Ley 1341 de 2009 (art. 2, núm. 8) insta a maximizar el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). El Decreto-Ley 019 de 2012 (art. 4°) fomenta el uso de medios electrónicos para agilizar procesos administrativos. El Decreto 2106 de 2019 promueve Servicios Ciudadanos Digitales. La Ley 1978 de 2019 define TIC y establece principios de buena fe. Se destaca la equivalencia funcional entre actuaciones electrónicas y orales, siempre garantizando autenticidad, disponibilidad e integridad.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a las comunidades en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.”

La legislación y normatividad relacionada con la participación ciudadana permite la realización de audiencias públicas mediante tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental, respaldada por dichas tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesese la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el “responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental” deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por otra parte, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, modificada recientemente por la Resolución No. 686 del 14 de abril de 2025, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA” asignó al Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, la función de “Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Entre tanto, mediante la Resolución 785 del 25 de abril del 2025 se nombró a LUZ DARY CARMONA MORENO en el empleo de subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE

Mediante radicado ANLA No. 2024620132125 del 15 de noviembre de 2024, se recibió por parte de la ciudadana Sofía Hidrobo Urbano, en calidad de vocera, solicitud de Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018, para el proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

En respuesta a esta solicitud, mediante radicado ANLA No. 20242001006611 del 23 de diciembre de 2024, la ANLA indicó que para ese momento no se había iniciado formalmente la actuación administrativa de modificación de la Licencia Ambiental, razón por la cual no era procedente convocar la audiencia solicitada, en los términos del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Posteriormente, mediante Auto No. 1360 del 11 de marzo de 2025, la ANLA inició trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de la mencionada licencia ambiental. En atención a lo anterior, mediante comunicación radicada bajo el No. 20256200402162 del 8 de abril de 2025, la ciudadana Sofía Hidrobo Urbano actuando en representación de más de cien (100) personas, presentó subsanación y complementación de la solicitud inicial, indicando que la audiencia solicitada no correspondía a una audiencia de seguimiento, toda vez que el trámite de modificación ya se encontraba formalmente iniciado.

Una vez analizada la subsanación y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad, mediante radicado ANLA No. 20252000264701 del 21 de abril de 2025, informó que la solicitud de Audiencia Pública Ambiental resultaba procedente, al haber sido presentada por persona legitimada, con debida motivación, identificación del proyecto y con antelación al acto que le ponga término a la actuación administrativa.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de más de cien (100) personas, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto No. 1360 del 11 de marzo de 2025, correspondiente a la evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018, para el proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, a cargo de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que se presenten nuevas solicitudes de Audiencia Pública Ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación al inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., identificada con NIT. 901.039.225-8, para que, en su calidad de solicitante de la modificación de la licencia ambiental, presente una propuesta logística para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, la cual deberá ser dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Recibida la propuesta, será evaluada por esta Autoridad, y según el caso, se expedirá el edicto de convocatoria correspondiente o se requerirán los ajustes necesarios que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales o locales.

PARÁGRAFO 1. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas aplicables e inherentes al mecanismo de participación.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a SOFIA HIDROBO URBANO quien actúa en calidad de vocera de 100 o más personas solicitantes de la audiencia pública ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, al Gobernador de Cundinamarca, al alcalde municipal de Chía y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para lo de su competencia de acuerdo con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos en el presente trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, Agencia Nacional de Infraestructura, Cámara Colombiana de Infraestructura y Gobernación de Cundinamarca, conforme con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 JUL. 2025



LUZ DARY CARMONA MORENO
SUBDIRECTORA TECNICA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
AMBIENTAL



STEFANIA GONZALEZ SALAMANCA
CONTRATISTA

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANDREA VILLALBA CIFUENTES
COORDINADORA GRUPO DE PARTICIPACION AMBIENTAL



CARLOS ENRIQUE ANDRADE PRADO
COORDINADOR DEL GRUPO DE INFRAESTRUCTURA



ANGELICA MARIA DE LA CRUZ TORRES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MARIA CECILIA BAEZ GUZMAN
CONTRATISTA



JULIAN DAVID PENA GOMEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0045-00-2018

Proceso No.: 20252000062515

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad